

///nos Aires, 3 de marzo de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde al tribunal entender en el recurso introducido a fs. 25/25 vta. por el Ministerio Público Fiscal, contra el auto de fs. 23/24, en cuanto dispuso el archivo de las actuaciones por imposibilidad de proceder.

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió el Fiscal General Dr. Joaquín Gaset, quién expuso sobre los motivos de agravio introducidos al momento de apelar.

Finalizada la exposición, el Tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 del ordenamiento citado.

Y CONSIDERANDO:

El 11 de noviembre de 2010, C. F. D. denunció ante autoridades de la Seccional 10ª de la P.F.A. que personas no identificadas habían ingresado a su domicilio portando armas de fuego y que, entre otras cosas, lo habían desapoderado de una pistola Bersa, calibre 22, número; de un revólver Colt, calibre 38 SPL., número y de una pistola calibre 9 mm., de la que manifestó no recordar marca ni numeración. En dicha oportunidad aportó copias de su credencial de legítimo usuario y de un certificado de tenencia de la pistola mencionada en primer término, extendido en el año 1986.

Días después, al ampliar su testimonio con el objeto de aportar los datos faltantes, expuso que la marca de la pistola era Browning y que tenía numeración, mas explicó que jamás había contado con autorización para la tenencia de las armas sustraídas (cfr. fs. 15/15 vta. y 16).

En dichas condiciones, el fiscal actuante dispuso la extracción de testimonios para la investigación de la posible comisión del delito previsto en el artículo 189 bis, inciso 2º del código sustantivo, dando origen a las presentes actuaciones (cfr. fs. 18).

Ahora bien, al corrérsele vista el Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de instrucción atribuyendo a D. el delito de tenencia de arma de fuego sin la debida autorización legal, basándose para ello y de manera exclusiva en los dichos del nombrado.

De tal manera, se ha construido una hipótesis de investigación que reconoce como única génesis las manifestaciones vertidas bajo juramento por el nombrado D..

No cabe dudas que, por tratarse de una tenencia pretérita y no actual, la materialidad de la conducta se dibuja a partir del reconocimiento de quien la habría detentado y se relaciona con armas cuya numeración surge también de ese mero reconocimiento.

A partir de ello, la ausencia de habilitación legal se sostiene asimismo en la admisión de D. quien, al requerírsele el aporte de la documentación de las armas, dijo no haber contado nunca con ella.

Todo lo expuesto, nos conduce a sostener que el requerimiento fiscal en análisis no pueda ser considerado un acto procesal válido pues circunscribe la imputación a las manifestaciones juradas vertidas por quien sería el autor del delito.

Es errado a nuestro juicio sustentar que hubo una voluntaria y no obligada declaración por haber sido D. quien concurriera por propia iniciativa a denunciar un robo, ya que de entenderse así, aparecería el Estado aprovechándose del infortunio de quien ha sido víctima de un ilícito –motivo este por el cual acudió a las autoridades- para entonces hacer valer en su contra una declaración conminada bajo sanción por falsedad. Es precisamente en este punto, que la cuestión difiere diametralmente con el precedente “**Martínez**” (rto. 03/09/08), pues en éste último no existía una declaración testimonial sino expresiones voluntarias del presunto autor y que el personal policial pudo oír al concurrir al lugar en el que era requerida su presencia, todo lo cual señalaron en sus testimonios.

Por todo lo expuesto, el dictamen que pretende dar inicio a este procesos presenta vicios insalvables que acarrearán su nulidad y de lo actuado en consecuencia, lo que así se **RESUELVE**.

Poder Judicial de la Nación

Notifíquese al Fiscal General. Cumplido, devuélvase la presente causa al juzgado de origen, dónde deberán practicarse las restantes notificaciones. Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra el tribunal por disposición del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (Expte. 19.546/10).

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Erica M. Uhrlandt
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL